

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Mixto y, en su representación, su portavoz Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL PARA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL TURNO JUDICIAL, acompañada de su Exposición de Motivos y Antecedentes

En Madrid a 29 de abril de 2024

Fdo, la Portavoz:

Ione Belarra Urteaga

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL PARA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL TURNO JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta norma tiene por objeto adecuar el sistema de designación de Vocales del turno judicial del Consejo General del Poder Judicial al pluralismo existente en el seno de la sociedad española y en el seno del Poder Judicial. Según el tenor literal del artículo 122 de la Constitución Española, se requiere mayoría de tres quintos para la designación de los ocho Vocales del Consejo General del Poder Judicial que han de ser propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado entre juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión. Sin embargo, ni el sistema de elección de los doce Vocales correspondientes al turno judicial, ni la mayoría concreta que habrá de exigirse para su designación, fueron objeto de regulación por parte del Constituyente, que decidió encomendar su desarrollo al legislador a través de la LOPJ.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, analizando el sentido y alcance del citado precepto. A este respecto, en su conocida Sentencia 108/1986, de 13 de agosto, el máximo intérprete de la Constitución deduce "la existencia de un consenso implícito sobre la necesidad de que los doce Vocales procedentes de la Carrera Judicial expresasen no sólo diferentes niveles de experiencia por su función y su edad, sino las distintas corrientes de pensamiento existentes en aquélla, pero ese consenso no

parece extenderse hasta la determinación del procedimiento adecuado para alcanzar tal resultado, de forma que no se constitucionalizo una fórmula correcta, sino que los constituyentes se limitaron a remitirla a una futura Ley orgánica". Queda, por tanto, encomendada al legislador orgánico la adaptación del sistema de elección de estos vocales a la realidad del momento, lo que habrá de hacerse, remarca el Tribunal Constitucional, con el objetivo principal de "asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial".

Con el fin de cumplir con el mandato constitucional y ajustar el sistema de elección de los Vocales de procedencia judicial a la realidad social, así como de facilitar la renovación del CGPJ en plazo, se propone que éstos sean designados en primera vuelta por 3/5 del Congreso y, de no obtenerse esa mayoría, por mayoría absoluta que debe tener el respaldo de la mitad de los grupos parlamentarios.

En coherencia con lo anterior, se regula también la situación que puede producirse cuando se haya logrado la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial, pero no así la de los Vocales que han de designarse entre juristas de reconocida competencia, para que pueda constituirse el Consejo General del Poder Judicial con Vocales entrantes y Vocales salientes, al modo en que sucede en la LOPJ hoy vigente (según reforma introducida por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) con la constitución del Consejo cuando es una de las Cámaras la que no ha logrado proceder a las designaciones que le correspondan.

Artículo Único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 567, que queda redactado como sigue:

2. El Congreso de los Diputados elegirá dieciséis vocales, doce correspondientes al turno judicial y otros cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. Por su parte el Senado elegirá cuatro vocales entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Todo ello según lo previsto en el Capítulo II del presente título.

Dos. Se modifica el apartado 2 y se añaden un nuevo apartado 3 al artículo 570, debiendo ser reenumerados los siguientes apartados:

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubiere efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de la totalidad de los Vocales que les corresponde, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, debiendo ajustar su actuación a lo dispuesto en el artículo 570 bis.

3. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial se hubiera procedido a la elección de los doce Vocales correspondientes al turno judicial, pero no así a la de los cuatro Vocales que han de elegirse entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión por cada cámara, se

constituirá el Consejo General del Poder Judicial con la totalidad de los Vocales ya designados y los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por el turno de juristas de reconocida competencia por la cámara que no haya designado, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

Tres. Se modifica el artículo 570 bis con la siguiente redacción

Artículo 570 bis.

1. Cuando, por no haberse producido su renovación en el plazo legalmente previsto, el Consejo General del Poder Judicial entre en funciones según lo previsto en el apartado 2 del artículo 570, la actividad del mismo se limitará a la realización de las siguientes atribuciones:

1.^a Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.

2.^a Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.

3.^a Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos reglados, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

4.^a Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.

5.^a Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

6.^a Garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial.

7.^a Ejercer la potestad reglamentaria en las siguientes materias:

a. Publicidad de las actuaciones judiciales.

b. Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.

c. Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.

d. Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.

e. Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.

f. Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.

g. Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

8.^a Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.

9.^a Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.

10.^a Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

11.^a Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica

12.^a Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

13.^a Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

14.^a Recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y proceder a su divulgación, así como a su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

15.^a Elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano.

Cuatro. Se modifica el artículo 572, que queda redactado como sigue:

La designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

El Congreso elegirá, en votación única, a los doce candidatos provenientes de la carrera judicial, votando para ello cada diputado o senador a doce de entre los candidatos que cumplan con los requisitos

establecidos en el presente título, resultando elegidos aquellos que conciten los votos de, al menos, 3/5 partes de la Cámara.

Si en primera votación no se alcanzase la mayoría requerida respecto de alguno o todos los vocales que han de designarse, se procederá a efectuar nueva votación, cuarenta y ocho horas después y en los mismos términos señalados en el párrafo precedente, en la que el Congreso de los diputados elegirá los doce Vocales del turno judicial por mayoría absoluta.

El acuerdo de elección en segunda votación por mayoría absoluta de los miembros de la cámara deberá ser convalidado, al menos, por la mitad de los grupos parlamentarios que integran el Congreso de los Diputados.

Se entenderá que un grupo parlamentario ha convalidado dicho acuerdo, cuando más de la mitad de los miembros electos que lo componen hubieran votado a favor del candidato.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 578, que queda redactado como sigue:

1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 572 de la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de la ley*

La presente ley tiene naturaleza de orgánica.

Disposición final segunda. *Título competencial*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 5.^a de la Constitución que reserva al Estado la competencia en materia de Administración de Justicia.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

ANTECEDENTES

Constitución Española

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial